

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho -Ley 54 de 1990 - Radicación: 2024-00106-00

Correspondió por reparto la presente demanda, interpuesta por apoderado judicial, que sobre la declaración de unión marital de hecho pretende la señora Martha Lucía Correa Daza cedulada al No.29582585 en contra de los herederos determinados Jorge, Yesid, Jesús Lorena y Rigo Barrera Barco<sup>1</sup>; Yuberth Barrera y herederos indeterminados del causante Jesús María Barrera Suaza<sup>2</sup> que en vida se cedulaba al No.2410429. Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con la ley 1564 y sus artículos 82 numerales 8, 10 y 11; 84 numerales 1, 2 y 5, y 87; y de la ley 2213, el inciso 1º del artículo 6, que se subsumen así:

- a) Deberá el apoderado judicial coordinar el poder y el escrito de demanda, en tanto que en el primero sólo solicita la declaración de la UMH, mientras que en la demanda pide además la disolución de la sociedad patrimonial formada de aquella, y debe guardarse coherencia entre uno u otro.
- b) Deberá el apoderado judicial aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del pretense compañero permanente, pues debe constatarse las notas marginales para corroborar el no impedimento anunciado, así como los de los anunciados herederos determinados, congruente con el artículo 84 numeral 2.
- c) Deberá el apoderado judicial aportar la dirección electrónica en donde cada uno de los testigos anunciado podrán recibir notificaciones, conforme al artículo 82-10 de la ley 1564 y el inciso 1º artículo 6 de la ley 2213.
- d) Acorde con el numeral 8º del artículo 82 de la plurimentada ley deberá la parte actora verificar los fundamentos de derecho y/o justificar los que invocó en la demanda, tales como el derogado Código de Procedimiento Civil, la ley 1098 y en la petición especial alude al artículo 590, que de la actual codificación adjetiva tiene que ver con medidas cautelares, así que no se comprende la relación sobre lo solicitado.

<sup>1</sup> Indica que se encuentra obitado.

<sup>2</sup> Registro civil de defunción del 14-Sep-2019 de la Notaría No.13 de la ciudad, indicativo serial No.096844577

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se

**DECIDE:**

Primero: No admitir la anterior demanda, promovida por apoderado judicial que sobre la declaración de unión marital de hecho pretende la señora Martha Lucía Correa Daza cedulada al No.29582585 en contra de los herederos determinados Jorge, Yesid, Jesús Lorena y Rigo Barrera Barco; Yuberth Barrera y herederos indeterminados del causante Jesús María Barrera Suaza que en vida se cedulaba al No.2410429, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Carlos Fernando Lenis Santiago, quien se cedula al No.16786268 y es portador de la tarjeta profesional No.184514 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2170379 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.43335949 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 57 Hoy 17 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria